

Ley N° 21908

01 de Diciembre de 1978

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 11 de Diciembre de 1978

ASUNTO

LEY N° 21.908 - Derechos de importación de equipos de uso médico.

Cantidad de Artículos: 8

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-DERECHOS DE IMPORTACION-EXENCIONES IMPOSITIVAS-CESION DE DERECHOS-MATERIAL SANITARIO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

SANCIONA:

ARTICULO 1° - Exímese del pago de los derechos de importación y del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), a los sistemas, equipos y aparatos de uso médico de tecnología avanzada, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) que constituyan un mejoramiento notable de las técnicas existentes referidas a la investigación médica, al diagnóstico o a cualquiera de las etapas del proceso de la atención médica;
- b) que sean considerados de alto costo;
- c) que su fabricación no se realice en el país;
- d) que sean cedidos en forma gratuita a favor del Estado para ser utilizados en no menos del VEINTE POR CIENTO (20%) del tiempo útil o de las prestaciones completas e integrales de dichos sistemas, aparatos o equipos durante su vida útil.

Textos Relacionados:

- Ley N° 20631 (T.O. 1986)

ARTICULO 2° - Consideranse incluidos en el presente régimen las partes, piezas sueltas y repuestos que se

estimen necesarios para asegurar el normal funcionamiento de los sistemas, equipos y aparatos mencionados en el artículo 1°, siempre que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) que sean importados simultáneamente con dichos elementos;
- b) que el valor de su importación no supere el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del sistema, equipo o aparato respectivo;
- c) que su fabricación no se realice en el país.

ARTICULO 3° - La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación extenderá, en cada caso, un certificado de necesidad con el fin de asegurar una distribución y aprovechamiento racional de dichos recursos, formalizando asimismo un convenio que regulará lo estipulado en el inciso d) del artículo 1°. Las exenciones que en consecuencia se consideren, serán establecidas también, en cada caso, por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 4° - Serán partes del convenio mencionado en el artículo anterior, la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, la autoridad sanitaria respectiva y la entidad prestataria del servicio. Dicho convenio, formalizado legalmente, será la condición previa que dará lugar a la resolución ministerial prevista de importación en franquicia.

ARTICULO 5° - El cumplimiento del convenio deberá ser fiscalizado por la autoridad sanitaria que por jurisdicción corresponda, en concurrencia con la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación. La cesión y/o transferencia de los sistemas, equipos o aparatos será autorizada por las autoridades mencionadas precedentemente, y en concurrencia con la autoridad aduanera durante el plazo previsto por el artículo 138, inciso 4, de la Ley de Aduana. La declaración de obsolescencia requerirá la intervención y autorización de ambas autoridades sanitarias.

Referencias Normativas:

Ley N° 11281 (T.O. 1962) Artículo N° 138 (LEY DE ADUANA)

ARTICULO 6° - El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las contenidas en las medidas que la misma genere se juzgará con arreglo a las previsiones del artículo 172 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones; ley N° 17.138, artículo 1, punto 7).

Referencias Normativas:

Ley N° 11281 (T.O. 1962) Artículo N° 172 (LEY DE ADUANA)

ARTICULO 7° - El régimen de desgravación que se establece comprenderá a los elementos citados en los artículos 1° y 2° que se importen durante el plazo de CINCO (5) años subsiguientes a partir de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - Fraga - Martínez de Hoz